



EIS



## FORMULA CARGOS QUE INDICA A OCEAN SPRAY CHILE SPA

RES. EX. N° 1/ ROL F-107-2020

Santiago, 30 de diciembre de 2020.



VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2568, de 30 de diciembre de 2020, que deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E  
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:

1. Que, la Resolución Exenta N° 445, de fecha 19 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA ") fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por Ocean Spray Chile SpA, Rol Único Tributario N° 76.248.962-7, para su establecimiento Ocean Spray, ubicado en Ruta Sur km 771, comuna de Lanco, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000.



2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000. El proyecto se trata de una planta de producción de cranberry, y la posterior elaboración de jugo de concentrado y pasas de cranberry, como también jugos de otros berries, tales como arándanos, frambuesas, etc. Los residuos líquidos de la planta corresponden a aguas servidas y riles. Las aguas servidas, y parte de sus aguas de lavado se descargan al sistema de alcantarillado de Lanco, y el ril de lavado de frutas se descarga al río Cruces.



### ACTIVIDADES E FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, por otra parte, la División de Fiscalización remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

TABLA N° 1. Periodo evaluado

N° DE EXPEDIENTE	FECHA DE EMISIÓN DE EXPEDIENTE	PERIODO INFORMADO
DFZ-2013-3258-XIV-NE-EI	31-12-2013	Febrero de 2013
DFZ-2013-3982-XIV-NE-EI	31-12-2013	Marzo de 2013
DFZ-2013-4101-XIV-NE-EI	03-01-2014	Abril de 2013
DFZ-2013-4218-XIV-NE-EI	03-01-2014	Mayo de 2013
DFZ-2013-4404-XIV-NE-EI	03-01-2014	Junio de 2013
DFZ-2014-1662-XIV-NE-EI	16-09-2014	Diciembre de 2013
DFZ-2014-6058-XIV-NE-EI	03-02-2015	Marzo de 2014
DFZ-2014-4317-XIV-NE-EI	03-02-2015	Abril de 2014
DFZ-2014-4887-XIV-NE-EI	03-02-2015	Mayo de 2014
DFZ-2014-5457-XIV-NE-EI	03-02-2015	Junio de 2014
DFZ-2015-1385-XIV-NE-EI	30-09-2015	Agosto de 2014
DFZ-2015-9134-XIV-NE-EI	11-07-2016	Noviembre de 2014
DFZ-2015-6954-XIV-NE-EI	05-01-2016	Marzo de 2015
DFZ-2015-7223-XIV-NE-EI	06-01-2016	Abril de 2015
DFZ-2015-5514-XIV-NE-EI	01-12-2015	Mayo de 2015
DFZ-2016-6220-XIV-NE-EI	31-12-2016	Marzo de 2016
DFZ-2016-6644-XIV-NE-EI	31-12-2016	Abril de 2016
DFZ-2016-7298-XIV-NE-EI	31-12-2016	Mayo de 2016
DFZ-2016-8176-XIV-NE-EI	31-12-2016	Junio de 2016



DFZ-2016-8727-XIV-NE-EI	31-12-2016	Julio de 2016
DFZ-2017-1156-XIV-NE-EI	21-04-2017	Agosto de 2016
DFZ-2017-1700-XIV-NE-EI	24-04-2017	Septiembre de 2016
DFZ-2017-2298-XIV-NE-EI	24-04-2017	Octubre de 2016
DFZ-2017-2918-XIV-NE-EI	24-04-2017	Noviembre de 2016
DFZ-2017-3458-XIV-NE-EI	24-04-2017	Diciembre de 2016
DFZ-2018-2458-XIV-NE	14-10-2019	Enero de 2017 a diciembre de 2018
DFZ-2019-1993-XIV-NE	17-10-2019	Enero a junio de 2019
DFZ-2020-3830-XIV-NE	08-12-2020	Enero a septiembre de 2020



## ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

### A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

4. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión señalados en la antedicha Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos que dan cuenta de la conducta actual del titular, y cuyo detalle se sistematiza en las Tablas contempladas en el Anexo de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

**TABLA N° 2. Resumen de Hallazgos.**

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	<b>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>	<p>El establecimiento registra incumplimientos en la frecuencia de monitoreos de los siguientes parámetros y períodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Caudal = en los meses de marzo a mayo de 2018; marzo a junio de 2019 y 2020.</li> <li>▪ pH y Temperatura = en los meses de marzo a mayo de 2018; marzo a junio de 2019; y en los meses de marzo a mayo de 2020.</li> </ul> <p>La Tabla N° 3 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
2	<b>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>	<p>El establecimiento registra superaciones en los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ pH= en abril de 2018</li> <li>▪ Coliformes Fecales o Termotolerantes = en el mes de mayo de 2020.</li> </ul> <p>La Tabla N° 4 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>



<p><b>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p><b>3</b></p>	<p>El establecimiento presentó superación del volumen de descarga de caudal, en los meses de marzo a mayo de 2018; y en marzo a junio de 2019 y 2020.</p> <p>La Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
--	--

**B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS ASOCIADOS A SUPERACIONES DE MÁXIMOS PERMITIDOS:**

5. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente dependerá de las características del cuerpo receptor, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



6. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, la cual dependiendo de su importancia, podría modificar las características del cuerpo receptor, y generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas, puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores<sup>1</sup>.

7. En el caso particular de Ocean Spray Chile SpA, las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla N° 4 y las superaciones de caudal expuestas en la Tabla N° 5, presentan una recurrencia de entidad baja y media, respectivamente.

<sup>1</sup> Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia\\_recursos\\_naturales.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf), p. 54.



Toda vez que, del periodo total de evaluación, fueron 2 meses los que se constató superación de parámetros y 11 meses con superación de Volumen de Descarga. Por otro lado, respecto a la persistencia de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que las superaciones de parámetros son de carácter aislado, y de Caudal son de carácter persistente. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

8. De lo anterior, se hace presente que aun cuando perturbaciones de mayor duración, es decir persistentes y/o recurrentes, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente, es necesario evaluar la tasa másica de la carga contaminante durante los períodos constatados con superación, medida en unidades de masa por unidad de tiempo. La tasa másica de la carga contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se considera los resultados que se señalan en la Tabla N° 4 y la Tabla N° 5 del Anexo de la presente resolución, y los resultados reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo<sup>2</sup>.

9. De acuerdo a los resultados obtenidos, hubo **8 meses** en que se superó la carga másica de los contaminantes. En efecto, para la DBO5 hubo una excedencia máxima de 6, y en promedio fue de 3,82 veces; para el fósforo, la excedencia máxima fue de 0,48 veces y el promedio fue de 0,46; para el Hierro Disuelto la excedencia máxima fue de 1 y el promedio fue de 0,25 veces; para Sólidos Suspendidos Totales la excedencia máxima fue de 1,2 veces y el promedio fue de 0,47; para Triclorometano la excedencia máxima fue de 1 y el promedio fue de 0,63; para Coliformes Fecales o Termotolerantes hubo una excedencia máxima de 1.770 y en promedio fue de 1.031 veces.

10. Producto de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes ya descrita, es posible concluir que, con los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, no es posible descartar la generación de efectos negativo considerando las características propias de los hechos constatados.

11. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como fuera señalado en el Considerando N° 5 de este acto administrativo, también es relevante para el análisis de efectos negativos considerar las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas. Respecto a su ubicación, el/los punto/s de descarga de la empresa se encuentra en el punto de coordenadas 5631237 N, 689914 E, UTM 19H, en la región de Los Ríos, específicamente en la cuenca del Río Valdivia. De acuerdo a los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por CONAF en el año 2013, los tipos de usos de suelo

---

<sup>2</sup> El máximo autorizado es una consecuencia de fijar límites máximos a las concentraciones y al caudal de descarga. Es una construcción que se hace para efectos de estimar cuán probable es que haya efectos debido a la recurrencia de las excedencias a esos límites máximos



predominantes cercanos al punto de descarga son Terrenos agrícolas, zonas pobladas e industriales, praderas y matorrales. Por lo tanto, se puede determinar que no/existen usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociado al cuerpo receptor.

12. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que producto de las superaciones constatadas no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

13. Producto de lo anterior, el titular en caso de presentar un Programa de Cumplimiento en el marco de lo señalado en el Resuelvo III y siguientes de la presente resolución, deberá presentar acciones asociadas a hacerse cargo de los efectos negativos, en concordancia con lo que se indica en la Guía de Presentación de Programa de Cumplimiento para Normas de Emisión.



### INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

14. Que, mediante Memorándum N° 802/2020 de fecha 30 de diciembre de 2020, se procedió a designar a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Estefanía Vásquez Silva como Fiscal Instructora Suplente.

### RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de OCEAN SPRAY CHILE SPA**, RUT N° 76.248.962-7 por las siguientes infracciones; y **CLASIFICAR según se indica**:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	<b>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU</b>	<b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b> "6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo. [...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo	<b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b> <b>LEVE</b> , en virtud del numeral 3



<p><b>PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial <b>no reportó la frecuencia de monitoreo exigida</b> en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SMA N° 445, de fecha 19 de mayo de 2016) para los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 3 del Anexo de la presente Resolución:</p> <p>a) Caudal = en los meses de marzo a mayo de 2018; marzo a junio de 2019 y 2020.</p> <p>b) pH y Temperatura = en los meses de marzo a mayo de 2018; marzo a junio de 2019; y en los meses de marzo a mayo de 2020.</p>	<p>El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...].”</p> <p><b>Res. Ex. SMA N° 445, de fecha 19 de mayo de 2016:</b></p> <p>“1.4 Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="565 966 1156 1540"> <thead> <tr> <th>Punto de Muestreo</th> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>N° de Días de control mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="10">Cámara de muestreo</td> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 – 8,5</td> <td>Puntual</td> <td>1<sup>(B)</sup></td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>°C</td> <td>40</td> <td>Puntual</td> <td>1<sup>(B)</sup></td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>2.000</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales o Termotolerantes</td> <td>NMP/100mL</td> <td>1.000</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO<sub>5</sub></td> <td>mg/L</td> <td>300</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>15</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>75</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendedos Totales</td> <td>mg/L</td> <td>300</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p>(3) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer cuatro (4) muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos cuatro (4) resultados para cada parámetro en el mes controlado.</p> <p>1.5 El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder lo informado mediante Resolución Exenta N° 494, de 08 de agosto de 2006, de Comisión Regional del Medio Ambiente de la X región de los lagos, según se indica a continuación.</p> <table border="1" data-bbox="565 2063 1156 2182"> <thead> <tr> <th>Punto de descarga</th> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite máximo</th> <th>Tipo de muestra</th> <th>N° de días de control mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Río Cruces</td> <td>Caudal</td> <td>m<sup>3</sup>/día</td> <td>38,9</td> <td>--</td> <td>Diario(4)</td> </tr> </tbody> </table>	Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual	Cámara de muestreo	pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 <sup>(B)</sup>	Temperatura	°C	40	Puntual	1 <sup>(B)</sup>	Aceites y Grasas	mg/L	50	Compuesta	1	Cloruros	mg/L	2.000	Compuesta	1	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	1	DBO <sub>5</sub>	mg/L	300	Compuesta	1	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1	Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	300	Compuesta	1	Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de muestra	N° de días de control mensual	Río Cruces	Caudal	m <sup>3</sup> /día	38,9	--	Diario(4)	<p>del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b></p> <p><b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,</b> según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual																																																																		
Cámara de muestreo	pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 <sup>(B)</sup>																																																																		
	Temperatura	°C	40	Puntual	1 <sup>(B)</sup>																																																																		
	Aceites y Grasas	mg/L	50	Compuesta	1																																																																		
	Cloruros	mg/L	2.000	Compuesta	1																																																																		
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	1																																																																		
	DBO <sub>5</sub>	mg/L	300	Compuesta	1																																																																		
	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1																																																																		
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1																																																																		
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1																																																																		
	Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	300	Compuesta	1																																																																		
Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de muestra	N° de días de control mensual																																																																		
Río Cruces	Caudal	m <sup>3</sup> /día	38,9	--	Diario(4)																																																																		

		<p><i>(4) Se deberá controlar el volumen de descarga durante todos los días del mes.</i></p> <p><i>“1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:</i></p> <p><i>a.1 Tres {3} muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro {4} horas.</i></p> <p><i>a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos {2} horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro {4} horas.</i></p> <p><i>b) la metodología para la medición del caudal, deberá emplear un equipo portátil con registro.</i></p> <p><i>e) El pH podrá ser medido por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.</i></p> <p><i>d) la fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de mayo de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 2 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, ajustado en los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida.</i></p> <p><i>e) Aquellas fuentes emisoras que controlen los parámetros pH, Temperatura y Sólidos Sedimentables podrán hacerlo con su laboratorio interno y no se exigirá la acreditación de estos parámetros, constituyéndose en la única excepción.</i></p> <p><i>f) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.”</i></p>	
--	--	---	--



		<p>“3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.”</p>																																									
N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN																																								
2	<p><b>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial <b>presentó superación del límite máximo permitido</b> por la Tabla N° 2 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000 para los parámetros que a continuación se indican durante los períodos que a continuación se señalan y que se detallan en la Tabla N° 4 del Anexo de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000:</p> <p>a) pH= en abril de 2018.</p>	<p><b>Artículo 1 D.S. 90/2000</b></p> <p>“4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS</p> <p>4.1 Consideraciones generales.</p> <p>4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.</p> <p><b>[CUERPOS FLUVIALES CONSIDERANDO LA CAPACIDAD DE DILUCIÓN DEL RECEPTOR]</b></p> <p><b>TABLA N° 2</b></p> <p><b>LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA FLUVIALES CONSIDERANDO LA CAPACIDAD DE DILUCION DEL RECEPTOR</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONTAMINANTE</th> <th>UNIDAD</th> <th>EXPRESION</th> <th>LIMITE MAXIMO PERMISIBLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>A y G</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Aluminio</td> <td>mg/L</td> <td>Al</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Arsénico</td> <td>mg/L</td> <td>As</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Boro</td> <td>mg/L</td> <td>B</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Cadmio</td> <td>mg/L</td> <td>Cd</td> <td>0,3</td> </tr> <tr> <td>Cianuro</td> <td>mg/L</td> <td>CN<sup>-</sup></td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>Cl<sup>-</sup></td> <td>2000</td> </tr> <tr> <td>Cobre Total</td> <td>mg/L</td> <td>Cu</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales o Termotolerantes</td> <td>NMP/100 ml</td> <td>Coli/100 ml</td> <td>1000</td> </tr> </tbody> </table>	CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE	Aceites y Grasas	mg/L	A y G	50	Aluminio	mg/L	Al	10	Arsénico	mg/L	As	1	Boro	mg/L	B	3	Cadmio	mg/L	Cd	0,3	Cianuro	mg/L	CN <sup>-</sup>	1	Cloruros	mg/L	Cl <sup>-</sup>	2000	Cobre Total	mg/L	Cu	3	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b></p> <p><b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN</b></p>
CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE																																								
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	50																																								
Aluminio	mg/L	Al	10																																								
Arsénico	mg/L	As	1																																								
Boro	mg/L	B	3																																								
Cadmio	mg/L	Cd	0,3																																								
Cianuro	mg/L	CN <sup>-</sup>	1																																								
Cloruros	mg/L	Cl <sup>-</sup>	2000																																								
Cobre Total	mg/L	Cu	3																																								
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000																																								



b) Coliformes Fecales = en el mes de mayo de 2020.

Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	1
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr <sup>6+</sup>	0,2
DBO5	mgO2/L	DBO5	300
Fluoruro	mg/L	F <sup>-</sup>	5
Fósforo	mg/L	P	15
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	50
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	10
Manganeso	mg/L	Mn	3
Mercurio	mg/L	Hg	0,01
Molibdeno	mg/L	Mo	2,5
Níquel	mg/L	Ni	3
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	75
Pentaclorofenol	mg/L	C6OHCl5	0,01
PH	Unidad	pH	6,0 - 8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,5
Poder Espumógeno	mm.	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	300
Sulfatos	mg/L	SO4 <sup>2-</sup>	2000
Sulfuros	mg/L	S <sup>2-</sup>	10
Temperatura	°C	T <sup>o</sup>	40
Tetracloroetano	mg/L	C2Cl4	0,4
Tolueno	mg/L	C6H5CH3	7
Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,5
Xileno	mg/L	C6H4C2H6	5
Zinc	mg/L	Zn	20

[...]

**Artículo 1 D.S. 90/2000**

**5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES**

5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.

[...]5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción.

**CLASIFICACIÓN**  
:  
**Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,** según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.



		<p><i>En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...]</i>”.</p> <p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</b> <b>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL</b> [...]<b>6.2. Consideraciones generales para el monitoreo</b> <i>Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.</i> <i>Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.</i> [...]<b>6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:</b> a) <i>Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</i> b) <i>Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior.</i> <i>Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”</i></p> <p><b>Res. Ex. SMA N° 445, de fecha 19 de mayo de 2016:</b></p> <p><i>“1.4 Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</i></p>	
--	--	---	--



Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual
Cámara de muestreo	pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 <sup>(3)</sup>
	Temperatura	°C	40	Puntual	1 <sup>(3)</sup>
	Aceites y Grasas	mg/L	50	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	2.000	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	1
	DBO <sub>5</sub>	mg/L	300	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1

(3) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer cuatro (4) muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos cuatro (4) resultados para cada parámetro en el mes controlado.

“1.5 El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder lo informado mediante Resolución Exenta N° 494, de 08 de agosto de 2006, de Comisión Regional del Medio Ambiente de la X región de los lagos, según se indica a continuación.”

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de muestra	Nº de días de control mensual
Río Cruces	Caudal	m <sup>3</sup> /día	38,9	--	Diario(4)

(4) Se deberá controlar el volumen de descarga durante todos los días del mes.

“1.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos, subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.”



N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN												
3	<p><b>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial <b>excedió el límite de volumen de descarga exigido</b> en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SMA N° 445, de fecha 19 de mayo de 2016), en los meses de marzo a mayo de 2018; y en marzo a junio de 2019 y 2020; conforme se detalla en la Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución.</p>	<p><b>Res. Ex. SMA N° 445, de fecha 19 de mayo de 2016:</b></p> <p><i>“1.5 El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder lo informado mediante Resolución Exenta N° 494, de 08 de agosto de 2006, de Comisión Regional del Medio Ambiente de la X región de los lagos, según se indica a continuación.”</i></p> <table border="1" data-bbox="555 941 1148 1066"> <thead> <tr> <th>Punto de descarga</th> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite máximo</th> <th>Tipo de muestra</th> <th>N° de días de control mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Río Cruces</td> <td>Caudal</td> <td>m<sup>3</sup>/día</td> <td>38,9</td> <td>--</td> <td>Diario(4)</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>(4) Se deberá controlar el volumen de descarga durante todos los días del mes.</i></p>	Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de muestra	N° de días de control mensual	Río Cruces	Caudal	m <sup>3</sup> /día	38,9	--	Diario(4)	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b></p> <p><b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b></p> <p><b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA</b>, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de muestra	N° de días de control mensual										
Río Cruces	Caudal	m <sup>3</sup> /día	38,9	--	Diario(4)										



La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, **podrán ser confirmadas o modificadas** en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**II. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**III. HÁGASE PRESENTE.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, Ocean Spray Chile SpA, **podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, que se acompaña con respaldo digital (CD) a la presente resolución.

A su vez, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que en caso que el titular opte por su presentación, se deberá hacer cargo de los efectos negativos que se hayan determinado en la presente resolución, y según los términos que se indican en la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”.



**Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.**

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a ***requerimientosriles@sma.gob.cl***

**IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**V. SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

**VI. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** los Informe Técnico y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**VII. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS.** En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo II de este acto administrativo.

**VIII. FORMA Y MODO DE ENTREGA** de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a que procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.



IX. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Ocean Spray Chile SpA, domiciliada en Ruta Sur km 771, comuna de Lanco, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos.

X. **TÉNGASE PRESENTE**, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección **notificaciones@sma.gob.cl**. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan**. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.



**Daniela Paulina Ramos Fuentes**

**Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente**

**PFC/EVS**

**Carta certificada:**

- Ocean Spray Chile SpA, domiciliada en Ruta Sur km 771, comuna de Lanco, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos.

**C.C.**

- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA.

**ANEXO: TABLAS DE HALLAZGOS**

**TABLA N° 3: Registro de Frecuencias incumplidas**

PERIODO INFORMADO	PUNTO DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
03-2018	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Caudal	30	2
03-2018	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Ph	4	1
03-2018	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Temperatura	4	1
04-2018	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Caudal	30	2
04-2018	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Ph	4	1
04-2018	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Temperatura	4	1
05-2018	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Caudal	30	2
05-2018	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Ph	4	1



05-2018	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Temperatura	4	1
03-2019	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Caudal	30	2
03-2019	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	pH	4	1
03-2019	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Temperatura	4	1
04-2019	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Caudal	30	2
04-2019	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	pH	4	1
04-2019	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Temperatura	4	1
05-2019	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Caudal	30	2
05-2019	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	pH	4	1
05-2019	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Temperatura	4	1
06-2019	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Caudal	30	2
06-2019	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	pH	4	1
06-2019	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Temperatura	4	1
03-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Caudal	30	2
03-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	pH	4	1
03-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Temperatura	4	1
04-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Caudal	30	2
04-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	pH	4	1
04-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Temperatura	4	1
05-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Caudal	30	2
05-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	pH	4	1
05-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Temperatura	4	1
06-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Caudal	30	8

**TABLA N° 4. Registro de parámetros superados**

PERIODO INFORMADO	INFORME MUESTRA PARAMETRO ID	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	UNIDAD
04-2018	52168	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	pH	6 - 8,5	5,79	Unidad
05-2020	2329935	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	240.000,0000	NMP/10 0 ml

**TABLA N° 5. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación**

PERIODO INFORMADO	PUNTO DE DESCARGA	LÍMITE EXIGIDO (m3/día)	VALOR REPORTADO (m3/día)
03-2018	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	300,72
03-2018	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	335,7
04-2018	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	158,68
04-2018	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	215
05-2018	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	207,61
05-2018	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	204,58
03-2019	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	244,2
04-2019	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	266,0



04-2019	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	281,6
05-2019	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	256,8
06-2019	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	239,1
06-2019	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	203,1
03-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	414,2
04-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	121,3
05-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	213,0
05-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	212,0
05-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	223,0
05-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	213,0
05-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	287,0
05-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	264,0
05-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	282,0
05-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	254,0
05-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	223,0
05-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	267,0
06-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	195,1
06-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	217,0
06-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	201,5
06-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	217,0
06-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	195,1
06-2020	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	201,5